

NUMERO 1990.

Octubre 3 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recuerda lo prevenido en el reglamento de la Tesorería general, sobre que las oficinas remitan al Ministerio, en fin de año, el inventario de sus muebles y utensilios.

Notándose que muchas oficinas se han desentendido del cumplimiento del artículo 110 del reglamento de la tesorería y comisarías generales, circulado en 20 de Julio de 1831, el cual previene entre otras cosas que todas las oficinas formen y remitan á este Ministerio en fin de cada año, inventario formal y circunstanciado de todos los muebles y utensilios que existan en ella, pertenecientes á la Hacienda pública, para los fines que el mismo artículo dispone y demas usos que sean convenientes, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente que se recuerde á todas las referidas oficinas el más exacto y puntual cumplimiento y debida observancia del expresado artículo. Lo que de suprema orden comunico á V. S. para que disponga tenga su debido efecto.

NUMERO 1991.

Octubre 20 de 1838.—Circular.—Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustín Iturbide.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento del artículo 2º del decreto del congreso general, de 6 de Agosto de este año, se ha servido aprobar el siguiente reglamento que le presento la comision nombrada para formar el ceremonial con que deben ser trasladados y colocados en la catedral de México, los restos del héroe de Iguala, D. Agustín de Iturbide; y en consecuencia, ha mandado se ponga en ejecucion en todas sus partes.

Art. 1. Los restos del héroe de Iguala se expondrán á la espectacion pública en la iglesia principal del convento de San Francisco en los dias 24, 25 y 26 del cor-

riente, colocados sobre una pira en una urna con cristales. Este acto se verificará al rayar la luz del dia 24, y será anunciado con cinco cañonazos que dispararán cada una de las baterías situadas en la plazuela de San Lúcas, en la Ciudadela y Chapultepeo.

2. Inmediatamente que termine este anuncio, comenzará el toque de cien campanadas á estilo de vacante, en todas las iglesias de esta capital hasta la hora de la retreta; y concluido el número de cien, seguirán dobles clásicos generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

3. Las tres baterías luego que concluya el anuncio de que habla el artículo 1º, continuarán disparando un cañonazo cada cuarto de hora, que durará hasta las diez de la mañana del 26, cesando cada dia, como tambien los dobles á la hora de la retreta. Al salir la urna de la puerta de la iglesia de San Francisco, dispararán cinco cañonazos, otros tantos cuando llegue á la esquina del portal de Mercaderes, y otro número igual á su ingreso á la santa iglesia catedral. A la tarde del dia 26 al comenzar las vísperas, dispararán otros cinco tiros.

4. El 27 seguirán los dobles generales en todas las iglesias, con total sujecion á los que ejecute la Matriz; las tres baterías dispararán cinco cañonazos al principio de la misa, á la medianía de ésta, ó sea al tiempo de alzar, al fin de ella, y al concluir el último responso, procediendo en seguida las tropas de la guarnicion á hacer una descarga general de fusil.

5. En los tres dias se celebrarán misas rezadas en todos los altares de la iglesia de San Francisco, dejando libre el principal para las que han de cantar el primer dia las comunidades religiosas, el segundo las parroquias, y el tercero el venerable cabildo.

6. El dia 26 á las diez la mañana se reunirán en el convento de San Francisco

todas las personas de que se tratará más adelante. La urna será colocada en un carro fúnebre, tirada por seis caballos, y será conducida en procesion lúgubre, bajo la vela, por las calles de San Francisco, torciendo por el portal de Mercaderes, para tomar las calles de las Casas consistoriales, del portal de las Flores y acera del Palacio, dirigiéndose diagonalmente á la puerta de la santa iglesia catedral, en cuya carrera formará valla la tropa.

7. La procesion se ordenará de esta manera: una escuadra de gastadores de caballería, seis cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, cuatro caballos enlutados, el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos, cincuenta pobres del hospicio vestidos de luto con hachas encendidas, presididos de su director y de su capellan; todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo. Custodiarán la urna una compañía de alumnos del colegio militar entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, llevando las borlas dos generales de division, el director de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad.

8. Detrás de la urna marchará el comandante general con todo su estado mayor, una compañía con bandera arrollada y armas á la funerala; seguirá la universidad, que abrirá sus masas á los colegios que asistirán en forma, y el ayuntamiento las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades de todas clases, incluidas las departamentales y su gobernador. A continuacion irá el consejo de gobierno; y si alguna comision de la Suprema Corte de Justicia ó del Soberano congreso, invitados estos poderés por el ejecutivo, se sirviese

concurrir, presidirán el acto incorporados con ellas, dos secretarios del despacho y el doliente principal.

9. En la tarde de ese mismo dia 26, en punto de las cuatro, se reunirán en el palacio nacional las autoridades, corporaciones y demas personas que sucesivamente designa el art. 8º, y se dirigirán por la valla que formará la tropa, á la santa iglesia catedral, á asistir á las vísperas solemnes, que se cantarán por una orquesta de mas de cien profesores, y á la oracion fúnebre en idioma latino; concluido el acto, se disolverá la concurrencia.

10. Toda la comitiva de que habla el art. 8º, se reunirá el dia 27 á las ocho de la mañana en el palacio nacional, y se dirigirá en la misma forma procesional por enmedio de la valla de la tropa, á la santa iglesia catedral á asistir á las exequias solemnes y oracion fúnebre en castellano. Concluido el acto, se depositará la urna en la capilla de San Felipe de Jesus, donde se levantará un magnífico mausoleo, custodiándose la llave de la urna en el archivo secreto del ministro de lo interior. Regresará la comitiva á palacio á dar el pésame al Excmo. Sr. presidente, por el orden que en el acto se designará, y concluida esta ceremonia, se disolverá la concurrencia.

11. Se invitará á todos los habitantes de México que adornen sus balcones, puertas y ventanas, con cortinas blancas y lazos negros.

12. Desde el dia 24 vestirán luto riguroso por un mes las primeras autoridades civiles y judiciales, incluso el consejo de gobierno y los jefes principales de oficinas de esta capital; los demas ciudadanos cabezas de familia, lo traerán el tiempo que sus sentimientos y circunstancias lo permitan. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º, trat 3º, tit. 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uni-

forme con centro negro y una banda negra de crespón, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

13. Todos los demás honores los hará la tropa, con total arreglo á los capítulos 7 y 12 del título 5º de la Ordenanza del ejército.

14. En todas las ciudades, villas ó lugares de la República, se harán sufragios donde no se hayan hecho, por el alma del héroe. Los gobernadores de los Departamentos y los jefes superiores de Hacienda, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse el sufragio, al que asistirán todas las autoridades respectivas, haciendo la tropa los honores de Ordenanza. Los gobernadores designarán el día en que ha de comenzar el luto en los términos que manifiesta el art. 12.

15. La comisión encargada por el supremo gobierno para las exéquias, formará é imprimirá una descripción minuciosa y detallada de todo lo acaecido en la solemidad, con inclusión de las oraciones latina y castellana, y del soberano decreto de 6 de Agosto último.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1992.

Octubre 20 de 1838.—Ley.—Sobre introducción de tejidos ordinarios de algodón.

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón, cuya introducción tiene prohibida el art. 76 del último arancel de aduanas marítimas, son los mismos que para el cobro de cuatro centavos por vara cuadrada, declaró tales el gobierno en el art. 20 del re-

glamento de 14 de Noviembre del año de 1837.

2. Para obviar las dudas á que pueda haber dado lugar en la práctica, la exacción del indicado derecho de cuatro centavos, el gobierno dispondrá se devuelva á los causantes lo que de él se les hubiere cobrado en los puertos hasta el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

3. Si desde el día 18 de Marzo último hasta la fecha del presente decreto, se hubieren admitido por las aduanas marítimas algunos géneros extranjeros de algodón, de los que, conforme al art. 20 del reglamento de Noviembre, debieron estimarse prohibidos, no se les decomisará en la República, velándose para lo venidero con la mayor escrupulosidad, el que no vuelvan más á importarse efectos de la misma clase.

NUMERO 1993.

Octubre 20 de 1838.—Circular de Hacienda.—Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la Tesorería general.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente, nos dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. SS. de esta fecha, que inserta el que les dirigió el último día 15 la jefatura superior de Hacienda de Michoacán, consultando si cuando el gobierno de aquel Departamento le comunique el nombramiento que haga de empleados, cuya aprobación dependa de S. E., sin saber se ha otorgado ó no, puede con solo dicho aviso disponer el abono de sueldos á los nombrados, ó ha de esperar para esto que el supremo gobierno comunique aquella confirmación; ha tenido á bien resolver se diga á V. SS. en respuesta, como lo verifico, con los fines correspondientes, que todo abono de sueldo debe prevenirse por esa Tesorería general, según lo exigen las leyes y disposiciones

de la materia, á las cuales se sujetará la referida jefatura y demás empleados responsables á quienes toca su cumplimiento, todos los que deben saber muy bien que, en orden ó distribución de caudales, están sujetos inmediatamente á esa oficina.

Y lo insertamos á V. S. con el fin que se expresa, recordándole igualmente que por disposiciones vigentes debe presentarse el despacho respectivo con las tomas de razón correspondientes, siempre que por primera vez haya de abonarse su sueldo á cualquiera empleado.

NUMERO 1994.

Octubre 24 de 1838.—Ley.—Medios para contener el progreso de las epidemias.

Art. 1. Cuando se advierta enfermedad epidémica en algún pueblo de los Departamentos, y que no basten para cortar ó contener el mal en su origen, los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador, para que éste en unión de la junta departamental, calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar á los pueblos atacados y evitar que se propague á otros, y la pedirá al jefe de Hacienda, quien la dará de la masa común de los productos del Departamento, de toda preferencia á cualquier otro objeto, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2. Se llevarán cuentas de la inversión de tales cantidades, y las examinarán las juntas departamentales, aprobándolas si lo merecieren, como las de que habla la parte 8ª del art. 45 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

NUMERO 1995.

Octubre 25 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se dé cumplimiento exacto á las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de Abril del corriente año.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado á virtud de la amnistía publicada en 4 de Abril último, en favor de los desertores del ejército, y en vista de las relaciones que han remitido al gobierno supremo los señores comandantes generales, de la que dirigió V. E. bajo el número 1306, de la que ha acompañado el señor inspector general de milicia activa con el 1633, y de lo que se previno en el reglamento del citado decreto, se ha servido resolver diga á V. E. en respuesta, que dicte por su parte las providencias respectivas para que se cumpla con lo mandado en el art. 8º del repetido reglamento, por cuanto á que no debe disimularse de manera alguna deje de cumplirse estrictamente, y menos tolerarse que á los agraciados no se les dé el destino que señaló el 4º, supuesto que en los artículos 2º y 6º se reservó el ejecutivo la facultad de señalar los Departamentos inmediatos á donde pudiesen marchar los desertores que resultaran sobrantes después de completados los cuerpos permanentes, y de designar los activos á que conviniera destinar á los referidos desertores.

De la exactitud con que remitan las relaciones expresadas en el citado art. 8º, provendrá el que se sepa los resultados que ha tenido la amnistía que se versa: del debido cumplimiento á lo mandado en el art. 1º, resultará no solo el arreglo de las papeles, sino también el que no se abuse de la gracia que por determinado tiempo concedió la ley; y de que V. E. disponga se repongan y manden con exactitud todas las relaciones, resultará también el que á

todos se les haga entender deben cumplir con esmero lo que la ley les previno.

Para que los señores inspectores de milicia activa, directores y comandantes generales, hagan cumplir por su parte lo prevenido por la ley, lo dispuesto en orden relativa de 6 de Junio anterior, y lo resuelto en la presente, el mismo Excmo. Sr. presidente me manda les inserte ésta, como lo verifico, recomendando al celo de cada uno, la preferente remision de las relaciones expresadas.

Y cumpliendo con lo resuelto, tengo el honor de insertarlo á V. S. con los fines referidos.

NUMERO 1996.

Octubre 30 de 1838.—Ley del gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del presente año.—Establecimiento de la plana mayor del ejército mexicano.

Art. 1.º La plana mayor general del ejército se compondrá de los generales de division y de brigada, y de un cuerpo especial de jefes y oficiales.

2.º Este cuerpo especial de plana mayor general, constará del jefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles, ayudantes de la plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, segun lo exijan las necesidades del servicio.

3.º El jefe de la plana mayor será un general de division, á quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupacion ó otro motivo, serán llenadas por otro general de division, á quien se nombrará interinamente, y solo por falta absoluta de éstos, podrá nombrarse á uno de brigada, siempre en clase de interino.

4.º El jefe de la plana mayor general, será el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo. Los generales en jefe, generales de divisiones y comandantes generales de los

Departamentos internos de Oriente y Occidente, serán subinspectores de las tropas que en ellos residieren.

5.º El jefe de la plana mayor general residirá en México, y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede ser empleado por éste para el mando de un cuerpo de ejército ó otra comision, y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de division, ó en su falta, en el de brigada que nombre el presidente de la República.

6.º Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la Ordenanza á los mayores generales de infantería y caballería.

7.º Las funciones que la misma Ordenanza señala al cuartel maestro, serán desempeñadas en las divisiones militares, por el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentador de cuartel general, por un capitán tambien de ingenieros. Tanto estos jefes y oficiales, como los mencionados en el artículo anterior, no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos, que las que para sus empleos efectivos les están detalladas por Ordenanza, cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña ó en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.

8.º Cuando un cuerpo de tropas se reuniera para formar un ejército, el gobierno nombrará un general, que será el jefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en jefe del mismo; pero debiendo comunicar al jefe de la plana mayor general, todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques ó batallas, y lo demas que pueda concurrir á la historia militar, comunicándole en clase de reservado, todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este jefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.

9.º Los generales comandantes de divi-

sion, y los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion á las tropas de su mando, pudiendo comisionar á los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones ó Departamento, para que pase la revista á los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el período anual. Los estados y documentos de esta revista, deberán dirigirse por duplicado al jefe de la plana mayor general, quedando un tanto de éstos documentos en la subinspeccion general respectiva.

10.º El gobierno, á propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones, con las instrucciones que sean precisas, las dará el jefe de la plana mayor general.

11.º Los generales de division, los comandantes generales de los Departamentos internos, y los jefes comisionados por éstos para pasar la revista de inspeccion, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, é igualmente darán un informe reservado y extenso del que le merecieren los jefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general, para la formacion de las propuestas. Las propuestas hasta capitán serán hechas por terna y rigurosa escala, por los jefes de los cuerpos; las de primeros ayudantes por el jefe de la plana mayor general, atendiendo á la antigüedad; pero prefiriendo á ella la sobresaliente aptitud. Y por este mismo jefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles, así como los de la plana mayor, coroneles y tenientes coroneles.

12.º En las hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del in-

dividuo, y las que lo hayan hecho acreedor á algun premio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves ó leves, y las licencias temporales de que hubieren usado.

13.º El jefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafon, que comprenderá á todos los oficiales de infantería, desde coronel hasta capitán, otro de caballería, de coronel á capitán, y otro que comprenderá á solo los generales de division y de brigada, los coroneles de artillería é ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafon se imprimirá anualmente, y se repartirá á los jefes de los cuerpos, subinspectores, comandantes militares, etc., etc., y á los interesados.

14.º Si el oficial más antiguo á quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de posterga correspondiente: si la falta, defecto ó vicio por la que se hizo acreedor á este desaire el oficial, fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se advertirá por el inspector respectivo al jefe del cuerpo, para que éste lo haga al oficial interesado, á fin de que la enmienda, quien deberá dar prueba de haberse corregido; si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le corresponda otra separacion: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos ó vicios que no admitan correccion.

15.º Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de division solo propondrán los de esta clase, y para los de brigada de ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el jefe de la plana mayor dará aviso á cada uno de los generales; á los de division si la vacante fuere de este empleo, y á todos los efectivos de division y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales, al recibir este aviso, deberán dar su voto, motivado, para las tres personas

en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el jefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobación constitucional.

16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobación del gobierno, mandará que se repita la votación para formar nueva terna.

17. La votación para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.

18. El jefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, subinspectores, no deberán proponer para retiros a ningún oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente, bajo su más estrecha responsabilidad, que éstos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á éstos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiendo los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificación que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.

19. Al jefe de la plana mayor y á los subinspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, después de la revista, la subordinación, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no

haya algún militar á quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.

20. Las revistas de inspección comenzarán anualmente desde el 1.º de Abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, á menos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.

21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una división, el general de ella, por sí ó por el comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspección inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al jefe de la plana mayor general con el resultado.

22. Uno de los más graves cargos que deben hacerse al jefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando la falta de subordinación, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la división ó subinspector; y si no obstante, el defecto continuare, se dará parte al jefe de la plana mayor general, quien previa la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.

23. Uno de los méritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinación, disciplina, instrucción, manejo de caudales y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicación, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los jefes sobrantes hoy, ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos, ó cuando menos que tengan instrucción en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército

serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden extinguidos, habrá un cuerpo de adicíos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los subtenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros periodos, quisieren ingresar ó se les destino á la plana mayor. Estos tenientes, antes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precisión servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército, en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería; año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.

25. La sección de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al jefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.

26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa y departamentos internos, y al jefe de la Plana Mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la Ordenanza señala al inspector general; la que la misma comete á los inspectores en campaña, corresponde á los generales de división, quienes, así como los comandantes generales de los Departamentos de Oriente y Occidente, serán subinspectores generales de infantería y caballería.

27. El secretario del cuerpo de la Plana Mayor general, tendrá al mes la gratificación de ochenta pesos líquidos, sin sujeción á descuento; los de las direcciones de artillería é ingenieros, cuarenta en los mismos términos; y los de los subinspectores igual cantidad que los últimos, siempre que éstos sean también secretarios de la Comandancia general.

28. Cesarán luego que se publique el

estatuto particular, las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes, etc., y en el reglamento de la Plana Mayor se dirá quiénes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la Plana Mayor, á los que pertenecían á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razón, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al extinguido Estado Mayor general.

NUMERO 1997.

Octubre 30 de 1838.—Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.

S. E. el presidente de la República, oído el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por punto general, que á los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NUMERO 1998.

Noviembre 19 de 1838.—Ley.—Sobre que se haga efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario, y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos.

El gobierno acordará por sí las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva, con la debida oportunidad, la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos, corrigiendo en las demás partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecidas, y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningún caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.